



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3705/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3705/2019** interpuesto, en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	6
<b>I. COMPETENCIA</b>	6
<b>II. PROCEDENCIA</b>	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	8
<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b>	<b>8</b>
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravio	12
<b>IV. RESUELVE</b>	<b>21</b>

## GLOSARIO

<b>Comisionado Ponente</b>	<b>Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.</b>
<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado u Alcaldía</b>	<b>Alcaldía Azcapotzalco</b>

### ANTECEDENTES

I. El tres de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0418000241719, a través de la cual solicitó a la Alcaldía, lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál es el presupuesto designado para el personal autogenerado u honorario de la Alcaldía Azcapotzalco?
- 2.- Listado completo de las personas contratadas por autogenerado u honorario (área adscrita, y quién es su jefe inmediato).
- 3.- Solicito listado de todas las altas y bajas de octubre del 2018 a la fecha del personal autogenerado u honorarios (nombres de las personas que se dieron de baja y nombres completos de quienes se dieron de alta).
- 4.- Informe detallado de cuales áreas tienen personal autogenerado u honorario, (horario, y funciones).

5.- ¿Cuánto dura el contrato de una persona contratada por autogenerado y honorario?

6.- Motivos para dar de baja o alta a un personal autogenerado u honorario.

7.- Solicito título y cédula profesional de todo el personal de estructura desde Directores Generales a líderes coordinadores de la Alcaldía Azcapotzalco.

II. El diecisiete de septiembre, la Alcaldía a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRF/CPC/2019-083, suscrito por el Subdirector de Control Presupuestal, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, informó el presupuesto asignado para el personal de honorarios asimilables a salarios, para el presente ejercicio presupuestal.

<b>Tipo de nómina</b>	<b>Presupuesto asignado</b>
Honorarios asimilables a salarios de autogenerados	\$ 1,299,109.00
Honorarios asimilables a salarios	\$ 14,775,691.00

III. El dieciocho de septiembre el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado, proporcionó la información de manera

incompleta, y sólo respondió a una de las preguntas formuladas a través del área de finanzas, pero no se recibió respuesta del área de capital humano.

**IV.** Con fecha veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el Recurso de revisión con número de expediente RR.IP.3705/2019.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** Por acuerdo de catorce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el plazo para que el Sujeto Obligado formulara alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación

alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Igualmente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes, manifestarán su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VI, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracción I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resulta admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual el recurrente interpuso el recurso de revisión se desprende que el recurrente hizo constar: nombre del Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la respuesta, misma que fue notificada el diecisiete de septiembre, según se observa de la constancia de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, el recurrente mencionó sus razones de la interposición; y finalmente en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran documentales relativas al recurso que nos ocupa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecisiete de septiembre** por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió **del dieciocho de septiembre al ocho de octubre**, el presente recurso de revisión

fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el día **dieciocho de septiembre**, es decir al **primer día** del plazo otorgado.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a)Contexto.** El recurrente realizó siete requerimientos consistentes en:

- 1.- ¿Cuál es el presupuesto designado para el personal autogenerado u honorario de la Alcaldía Azcapotzalco?

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





2.- Listado completo de las personas contratadas por autogenerado u honorario (área adscrita, y quién es su jefe inmediato).

3.- Solicito listado de todas las altas y bajas de octubre del 2018 a la fecha del personal autogenerado u honorarios (nombres de las personas que se dieron de baja y nombres completos de quienes se dieron de alta).

4.- Informe detallado de cuáles áreas tienen personal autogenerado u honorario, (horario, y funciones).

5.- ¿Cuánto dura el contrato de una persona contratada por autogenerado y honorario?

6.- Motivos para dar de baja o alta a un personal autogenerado u honorario.

7.- Solicito título y cédula profesional de todo el personal de estructura desde Directores Generales a líderes coordinadores de la Alcaldía Azcapotzalco.

A lo que el Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Control Presupuestal, únicamente dio respuesta al requerimiento 1, proporcionando el presupuesto asignado para el personal de honorarios asimilables a salarios, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2019.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna en el presente recurso de revisión.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, la inconformidad del recurrente radicó en señalar en que el Sujeto Obligado proporciono la información de manera incompleta, y solo respondió a una de las preguntas formuladas a través del área de finanzas, pero no se recibió respuesta del área de capital humano.

Respecto del agravio antes descrito, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en la falta de respuesta a los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6 y 7** de la solicitud de información mientras que no expresó inconformidad respecto al requerimiento identificados con el numeral **1**, consistente en conocer el presupuesto asignado para el personal autogenerado y de honorarios en dicha Alcaldía; en consecuencia, se determina que consintió la respuesta emitida por el Sujeto obligado respecto a este requerimiento, quedando fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

---



## **CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”<sup>5</sup>.**

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo, es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, siendo en este caso, respecto a la respuesta brindada al requerimiento 1 de la solicitud de información, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el presente estudio se centrará en analizar, si la atención

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

<sup>6</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

brindada a la solicitud de información fue realizada de manera exhaustiva, es decir si se pronunció respecto a todos los requerimientos planteados en la solicitud de información.

En ese entendido, de la lectura realizada al **único agravio** se observó que esta va encaminada a impugnar la falta de respuesta a los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, y 7** de la solicitud de información.

Ahora bien, del contenido de la respuesta impugnada, se observó que el Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Control Presupuestal, dio respuesta únicamente el punto 1 de la solicitud, proporcionando el presupuesto asignado para el personal de honorarios asimilables a salarios y autogenerados, para el ejercicio presupuestal relativo al año 2019, omitiendo dar respuesta a los seis requerimientos restantes planteados en la solicitud de información.

En consecuencia, es evidente que el Sujeto Obligado, no atendió de manera completa la solicitud de información al no dar respuesta de manera completa cada uno de los requerimientos señalados en la solicitud de información.

Expuesto lo anterior, es necesario hacer referencia al contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II.** **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



- Para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos, antes citados, al no realizar las gestiones suficientes para garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, vulnerando los



principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia,

Máxime que, de la revisión realizada al **Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco**,<sup>7</sup> se observó que este cuenta con la **Subdirección de Administración de Personal**, la cual cuenta con facultades para atender la solicitud, de acuerdo con las atribuciones que a continuación se describen:

**Puesto: Subdirección de Administración de Personal**

**Misión:** Aplicar las estrategias para llevar a cabo la correcta y oportuna adscripción, movimientos y remuneración del personal de la Alcaldía.

**Objetivo 1:** Supervisar de manera oportuna y eficiente todos los procesos de adscripción y movimientos del personal permanentemente.

**Funciones vinculadas con el objetivo 1:**

- **Supervisar la elaboración y actualización de la plantilla de personal** de Base, Estructura y Nómina 8 adscritos a la Alcaldía.
- Asegurar y supervisar la eficiente operación de los mecanismos y sistemas para el registro y control de movimientos de personal que integran el Órgano Político – Administrativo.
- Supervisar el trámite de los movimientos de personal ante la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México,
- Supervisar que los trámites de los movimientos de personal se realicen atendiendo las disposiciones emitidas por dicha dependencia.

---

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/MANUAL-ADMINISTRATIVO.pdf>

- **Supervisar la actualización de la plantilla de personal autorizada.**

**Objetivo 2: Controlar y supervisar permanentemente que la documentación que integra los expedientes del personal, se encuentre actualizada y resguardada adecuadamente, para dar cumplimiento.**

**Funciones vinculadas con el objetivo 2:**

- Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal que labora en la Alcaldía, con el propósito de incluir la documentación que se requiera de conformidad con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- Proporcionar copias certificadas, previo cotejo de los documentos que obren en los expedientes de la Subdirección, solicitados por las autoridades y particulares.
- Analizar y compilar la información que obra en los expedientes del personal requerida para dar respuesta a las peticiones de Transparencia.

De la normatividad antes citada, se observa que la Subdirección de Administración y Personal puede dar atención a los puntos **2, 3, 4, 5, 6, y 7** de la solicitud de información, al ser la unidad administrativa encargada de elaborar y actualizar la plantilla laboral del personal laboral de la Alcaldía, supervisar los movimientos de personal, de controlar y supervisar la documentación que integra los expedientes del personal, verificando que esta se encuentre debidamente actualizada y resguardada adecuadamente.

Por otra parte, es importante resaltar que respecto al requerimiento **2**, de la solicitud de información versa en información que reviste el carácter de Obligaciones de Transparencia Comunes, ya que a través de este el solicitante requirió el listado completo de las personas contratadas por autogenerados u



honorarios, el cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 121, fracción XII, la Alcaldía está obligada a publicar, difundir y tener actualizada, en su Portal de Transparencia, como en la Plataforma Nacional de Transparencia:

### **Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener *actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia*, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.**

...

**XII. Las contrataciones de *servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación*;**

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haberse pronunciado de manera exhaustiva y atender cada uno de los requerimientos planteados, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de dar respuesta de manera completa la solicitud de información.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de



información a la **Subdirección de Administración de Personal**, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y de respuesta a los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, y 7**, de interés del recurrente, haciendo las aclaraciones que haya lugar.

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

**SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”<sup>8</sup>.**

Robusteciendo lo anterior, con la Tesis Jurisprudencial, XVI.1o.A. J/38, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA**”<sup>9</sup> establece que la autoridad en la **respuesta** a la solicitud del particular debe de proporcionar la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, indicando en su caso si la información es inexistente o es insuficiente, ya que de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, **sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, ello con el fin de evitar prácticas dilatorias**, como son la omisión de respuesta, incongruencia, **falsa, equívoca** o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, proporcionando herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos, **para lo cual no puede quedar en la simple exigencia de**

---

<sup>8</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

<sup>9</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 2015181 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 2017, Tesis: XVI 1o.A J/38, Página: 1738.

**respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida** y, sobre todo, fundada y **motivada**; de otro modo, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, y en consecuencia generar retraso en la satisfacción de su solicitud.

Por lo tanto, la respuesta emitida vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el único agravio.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información a la **Subdirección de Administración de Personal**, para efectos de respuesta a los requerimientos identificados con los numerales, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, realizando las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de

no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**